

Radicación: 1957331001-2014-00055-00
Demandante: Compañía Energética de Occidente
Demandado: Municipio de Miranda
Proceso: Ejecutivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Objeto a Resolver

Procede este Despacho a resolver, la actuación a seguir, luego de verificar la parálisis del proceso por el término de 2 años.

Antecedentes

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la demanda ejecutiva fue presentada el 24 de junio de 2014, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto de sustanciación N° 173 el 15 de julio del mismo año¹ y ante la ausencia de oposición, se dispuso continuar adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio N° 211 del 16 de septiembre del 2014².

Dentro del proceso se han realizado actuaciones varias como, el decreto de embargo realizado mediante auto interlocutorio N° 221³, la liquidación del crédito⁴, el auto interlocutorio N° 048 del 28 de mayo del 2015 mediante el cual se resolvió suspender el proceso por tres meses a solicitud de las partes⁵, el auto interlocutorio N° 083 del 13 de octubre de 2015 mediante el cual se suspendió nuevamente el proceso con motivo de acuerdo de pago y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares⁶, el auto de sustanciación N° 344 que dispuso la entrega del título judicial a cargo del proceso⁷, el auto interlocutorio N° 030 del 25 de abril de 2016⁸, el auto interlocutorio N° 089 del 12 de septiembre de 2016⁹, el auto interlocutorio N° 117 del 13 de diciembre de 2016¹⁰, el auto interlocutorio N° 027 del 25 de abril del 2017¹¹ y el auto interlocutorio N° 027 del 26 de septiembre de 2017¹², mediante los cuales se suspendió el proceso; el auto de sustanciación N° 128 del 10 de octubre de 2018 mediante el cual se interrumpió el proceso por el fallecimiento del Dr. Samuel Ernesto Constain González¹³, el auto de sustanciación N° 251 del 25 de octubre de 2019 mediante el cual se requiere a la parte ejecutada para que designe nuevo apoderado dentro del proceso¹⁴, para finalizar, se encuentra el auto de

¹ Folio 1118 a 1291 C.P. N° 4.-

² Folio 1314 a 1315 C.P. N° 4.-

³ Folio 4 y 5 C. Med. Cautelares.-

⁴ Folio 1317 a 2060 C.P. N° 4 a 7

⁵ Folio 2101 a 2102 C.P. N° 7

⁶ Folio 2114 a 2115 C.P. N° 7

⁷ Folio 2117 a 2118 C.P. N° 7

⁸ Folio 2150 y 2151 C.P. N° 8

⁹ Folio 2156 y 2157 C.P. N° 8

¹⁰ Folio 2160 y 2161 C.P. N° 8

¹¹ Folio 2165 y 2166 C.P. N° 8

¹² Folio 2169 C.P. N° 8

¹³ Folio 2176 C.P. N° 8

¹⁴ Folio 2179 C.P. N° 8

sustanciación N° 276 del 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se requiere al representante legal de la Compañía Energética de Occidente para que allegue un certificado de existencia y representación actualizado¹⁵, última actuación realizada dentro del proceso.

Consideraciones

El artículo 317 del C. General del Proceso, dispone en lo pertinente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

La figura del desistimiento tácito no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico, de hecho, esta se incorporó a partir de la Ley 1194 de 2008, en cuyo momento fue analizada por la H. Corte Constitucional, refiriendo al respecto lo siguiente:

“(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”¹⁶.

Este concepto fue reiterado por la misma Corporación, en su Sentencia C-868 de 2010¹⁷, refiriéndose a la omisión legislativa, pues tal figura –la del desistimiento tácito–, no se encuentra prevista para los procesos laborales y, en ese estudio, se refirió a los beneficios de la figura, en los siguientes términos:

*“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia¹⁸, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.¹⁹ Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: **(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los***

¹⁵ Folio 2183 C.P. N° 8

¹⁶ Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁷ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

¹⁸ En el procedimiento contencioso administrativo opera la figura de la perención prevista en el artículo 148 del respectivo Código, cuyo efecto es la extinción del proceso cuando ha estado paralizado por seis meses, debido a la inactividad del demandante, durante la primera o única instancia.

¹⁹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

En ese mismo sentido, es dable resaltar que, en pronunciamiento más reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, la Corporación analizó las diversas situaciones que generan la interrupción del término para efectos del desistimiento tácito previsto en el numeral segundo literal b) del ya citado artículo 317 del C. General del proceso y en ese sentido, ha manifestado que²¹:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Subrayado fuera de texto).

Como se referenció párrafos arriba, en el presente caso se constató que la última actuación se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2019 y por ello se han configurado los requisitos establecidos en la norma estudiada, referentes a la inactividad del proceso y, que esa inactividad se haya prolongado por 2 años, en consecuencia, se procederá a la declaratoria de desistimiento tácito con las consecuencias que ello conlleva.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2º, literal b) del C. General del Proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente, dentro de los de su clase, previas las anotaciones en los libros respectivos.-

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-

²⁰ *Ibidem.*

²¹ Providencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88fb3088d8be1afab7d41c0f3c790c43e6fa4cc13ef3e201b612615c5b68
d2a**

Documento generado en 17/05/2022 04:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**